



Expediente: PAOT-2022-5010-SPA-3708

No. Folio: PAOT-05-300/200-131821  
-2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5010-SPA-3708** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene un perro que siempre está amarrado afuera de su casa (...) en un árbol que está en la calle y el perro vive entre sus heces y orina, ya que no lo limpian, ni lo alimentan adecuadamente, a veces pasan personas y le regalan croquetas, en unos trastes sucios que tienen ahí, el perro se encuentra muy descuidado (...) [hechos que tienen lugar en calle Valentín Gómez Farías, SM3, manzana 13, lote 2, colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Valentín Gómez Farías, SM3, manzana 13, lote 2, colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta subprocuraduría, realizó visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Valentín Gómez Farías, SM3, manzana 13, lote 2, colonia Campamento 2 de Octubre, Alcaldía Iztacalco, donde se constató la presencia de un ejemplar canino, raza Pitbull, el cual presenta las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Se encontraba amarrado a un árbol con una cadena de 1.5 m. de longitud en la vía pública, a dicho de su responsable por no tener el espacio suficiente. Se observó una casa para protegerse contra la intemperie.
- Su alimentación es a base de pollo dos veces al día, cuenta con recipientes de agua y alimento.

Derivado de lo anterior, se dejaron las siguientes recomendaciones:

1. No mantener de manera permanente amarrado al ejemplar.
2. Ingresar al ejemplar canino al interior del inmueble.
3. Brindar medicina preventiva.



Expediente: PAOT-2022-5010-SPA-3708

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
13192 -2023

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de seguimiento al inmueble referido anteriormente, constatando que el ejemplar canino ya no se encontraba en vía pública, a dicho del responsable se encuentra en la azotea deambulando libremente, contando con una casa y recipiente de agua; sin embargo, no fue posible observar al ejemplar, toda vez que su responsable no lo permitió.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información si los hechos denunciados continúan, de ser el caso, proporcionara información adicional, así como, elementos probatorios que permitan constatar los actos de maltrato motivo de denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que a efecto realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta entidad, mediante oficio, solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional como elementos probatorios que permitieran constatar los actos de maltrato motivo de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

ICHDHAR/4

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS